Puerto Madryn de Enero de 2014.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: Legajo de copias en autos: "**MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN C/ B., M. y OTRO S/ Mandamiento (art. 58 Const. Pcia.) (Expte. N° 326 Año 2013)**", venidos del Juzgado Laboral de Primera Instancia Laboral N° 2, **(Expte. N° 10.158 - Año 2013)**, por haber interpuesto los letrados apoderados del Sr. Gobernador de la Provincia de Chubut a fs. 136/156 y vta. recurso de casación contra la sentencia de fs. 95/101 y vta.

I.- A fs. 133/156 y vta. los letrados apoderados del Sr. Gobernador interponen recurso extraordinario de casación contra la sentencia interlocutoria "L" N° 02/14, de fs. 95/101 y vta. por la causal del arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC

En dicho escrito recursivo expresan que la sentencia recurrida es equiparable a definitiva por mediar gravedad institucional, como asimismo por sus efectos ya que por sus características genera un perjuicio de tardía, insuficiente o imposible remediación en una etapa procesal posterior.

Sostienen que la sentencia afecta el erario público y el regular funcionamiento del Estado. Agrega que la misma conculca la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la CN y 8 y 25 de la CADH.

Manifiestan que la medida solicitada no cumple con el recaudo de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, entendiendo que ello ha sido soslayado por este Cuerpo Jurisdiccional.

Explican que ha cumplido fielmente con las obligaciones previstas pro el art. 155 inc. 18, de la Constitución Provincial, y ha obrado conforme a la legislación vigente en la materia. Agregan que el fallo ha perdido de vista la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos que

emanan del gobierno provincial. Se agravian asimismo de la imposición de costas. Hacen planteo del Caso Federal.

II. Adentrándonos en la cuestión a resolver corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el *subjudice* los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 136, desprendiéndose de ese libelo el carácter en el que interviene en el pleito.

Desde esta perspectiva, cabe, en primer término, analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el art. 289 del CPCC, lo es contra una sentencia definitiva, requisito fundamental para su procedencia.

En este aspecto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sido diáfano al considerar que es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas, tenidas por tales aquellas que dirimen los procesos de conocimiento o que, siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación. (SI N° 01/SRE/2012, 64/SRE/03, 86/SRE/03 y 71/SRE/01, y recientemente en SI N° 27/SRE/2012).

Sobre el particular, el mencionado Órgano Jurisdiccional ha dicho que para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un

modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo. (Exptes. Nº 11.241; 11.712, S.I. Nº 50/S.R.E./90 Y S.D. Nº 26/S.R.E./04, entre otras).

Bajo esta perspectiva ha sostenido que se entiende por sentencias definitivas a aquellas que terminen la litis o hacen imposible su continuación y no poseen tal característica las referentes a cautelares sea que las decreten, levanten o modifiquen; ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que sea arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla (ver SI N° 01/SRE/2012 y 61/SRE/2010, SD N° 39/SRE/2004, esta última con cita de precedentes previos y diversos fallos de la CSJN).

Y más precisamente vinculado con la cuestión traída a decisión se señaló que la provisoriedad e interinidad y su mutabilidad o variabilidad constituyen caracteres propios de las medidas cautelares, razón por la que pueden ser revocadas o modificadas siempre que las circunstancias así lo aconsejen. La decisión no causa estado ni impide una nueva evaluación de la cuestión a la luz, por ejemplo, del resultado que arroje la prueba que se produzca. (Ver Criterio del STJ en autos: P., M. L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT -PODER EJECUTIVO- MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DE DESARROLLO SUSTENTABLE (MAYCES) Y OTRA s/ Acción de Amparo - Acción De Amparo Ambiental" Art. 252 del CPr. y arts. 11 y 13 Ley V N° 84, Expediente N° 23221, firmado el 31/10/2013).

En mérito a ello, analizada la cuestión traída a esta instancia, es evidente que la sentencia atacada no reviste la nota de definitividad alegada, en razón de que no pone fin a la controversia, ni decide sobre la cuestión de fondo reclamada en esta litis.

Este Cuerpo, en consonancia con doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia considera que *"...la invocación de la causal de "arbitrariedad", entre otras, (art. 291, inc. "e", CPCC), no suple la formalidad exigida de "definitividad"*

de la sentencia..." (Conf. causa: 000A 000007, STJ, 29-03-85, SIC Nº 86/04, entre otras. Ver CAPM en autos: "D. A. S.R.L C/ P. M. S.A. S/ COBRO DE PESOS, Expte. N° 46/2010, sent. 05/10/10, Reg. N° 15/10 SIL).

Es decir, la arbitrariedad alegada también como fundamento del recurso interpuesto, no sustituye el requisito de sentencia definitiva, pues como lo ha sostenido el Superior Tribunal Provincial "...*la invocación de tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales no suple la ausencia de ese requisito propio de los Recursos Extraordinarios*..." (STJ 29-03-85, 000A 000007, Sumario 00106 MFN: 000564). Asimismo, cabe destacar que no basta la mera disconformidad del recurrente con los fundamentos jurídicos del decisorio para que quede configurada la causal de arbitrariedad.

Como corolario de lo expuesto debe señalarse que la sentencia interlocutoria de este Cuerpo Jurisdiccional que ha dispuesto la medida cautelar innovativa no constituye una sentencia definitiva en cuanto al fondo del asunto en los términos exigidos por el CPCC. Por ello, corresponde, en concordancia con la postura asumida por el Superior Tribunal de Justicia Provincial denegar por inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 133/156 y vta. contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 95/101 y vta, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC, por no haber sido impetrado el mismo contra una sentencia que revista el carácter de definitiva.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

1. DENEGAR, por inadmisible, el recurso de casación impetrado por los letrados apoderados del el Sr. Gobernador de la Provincia de Chubut a fs. 133/156 y vta. de este expediente contra la Sentencia Interlocutoria N° 02/14 SIL, que luce a fs. 95/101.

2. ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 del CPCC).

3. TENER PRESENTE la reserva del denominado Caso Federal.

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /14. SIL. CONSTE.